

**AMPARO EN REVISIÓN 249/2018.
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****.
REVISIÓN ADHESIVA: PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE
AHORRO PARA EL RETIRO.**

**PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO: ALBERTO PÉREZ
DAYÁN.
SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Vo. Bo.

Ministro:

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, *****, por conducto de su administrador único, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:

- a) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**
- b) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.**

- c) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Como actos reclamados señaló:

- ✓ La discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, específicamente el artículo 27, fracción VIII [autoridades de los incisos a), b) y c)].
- ✓ La expedición de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en específico los artículos 2, fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo, y Tercero Transitorio [autoridad del inciso d)].

La quejosa señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16, 25, 31, fracción IV, 49, 89, fracción I, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; narró los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Mediante proveído de **siete de marzo de dos mil dieciséis**, la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, admitió la demanda de amparo, que había registrado con el número *****.

Dada la petición del Presidente de la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciséis, el A quo tuvo como tercero interesado el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ordenó su emplazamiento.

Seguidos los trámites correspondientes, la Juez del conocimiento celebró audiencia constitucional el **seis de junio de dos mil dieciséis**.

El citado Instituto se apersonó al juicio de amparo indirecto con fecha posterior a la hora señalada para la audiencia constitucional, mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis y por tal motivo reservó acordarlo hasta que se dictara la sentencia definitiva

El A quo dictó sentencia que firmó el **veintisiete de junio del citado año**, en el sentido de **negar** el amparo solicitado.

En relación al escrito presentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se apersonó al procedimiento, el A quo acordó el uno de julio de dos mil dieciséis integrarlo a los autos sin mayor trámite, toda vez que resultó extemporáneo.

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**.

Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente *********; y por proveído de **cuatro de noviembre de aludido año**, admitió el recurso de revisión

adhesivo interpuesto por el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Luego, en sesión de nueve de **febrero de dos mil dieciocho**, el indicado Tribunal Colegiado declaró **carecer de competencia legal** para resolver el asunto, ordenando remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, específicamente el artículo 27, fracción VIII y las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en concreto los artículos 2o., fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo y Tercero Transitorio.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió los recursos de revisión, registrando el expediente número **249/2018**; dispuso que este Alto Tribunal asumiera la competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, así como de la adhesión interpuesta por el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; además, ordenó se turnara a la señora **MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**, integrante de esta Segunda Sala, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

Mediante proveído de dos de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Segunda Sala dictó el auto de avocamiento

respectivo y envió el asunto a la ponencia de la Ministra a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

CUARTO. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, específicamente el artículo 27, fracción VIII y las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en especial los artículos 2, fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo y Tercero Transitorio, respecto del cual se asumió competencia originaria, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Es innecesario examinar la oportunidad y legitimación de la interposición del recurso de revisión y del recurso adhesivo, dado que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de ese aspecto jurídico, concluyendo que se interpusieron en tiempo y por parte legítima. (Fojas 92 a 94 del cuaderno de revisión *****).

TERCERO. Previo al análisis del asunto competencia de esta instancia, es necesarios para la resolución del presente asunto relatar los siguientes:

I. Antecedentes.

- a) ***** es una persona moral, constituida conforme a las leyes del país; que cuenta con trabajadores e implementa en beneficio de estos un plan de pensión de subsistencia, registrado en forma electrónica en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- b) Los trabajadores quedan adheridos a dicho beneficio con el objeto de satisfacer las necesidades más elementales, como son alimentos, vivienda, vestido, educación del propio trabajador, la de su familia y de sus dependientes económicos, la salud en todos los sentidos, el sano esparcimiento, la protección de los medios de subsistencia, el bienestar individual, familiar y de sus dependientes económicos, el mejoramiento en el aspecto cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida.

Dichos beneficios de conformidad con artículo 27, fracción VIII de la Ley del Seguro Social se excluyen del salario base de cotización, pues se entregan para fines sociales dado que se trata de erogaciones que efectúa el patrón con el objeto de satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras.

- c) El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, que entraron en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cuyos artículos 2, fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo y Tercero Transitorio, se modificó sustancialmente el objeto y requisitos de los planes de pensiones de registro electrónico vulnerando el artículo 27, fracción VIII de la Ley del Seguro Social.
- d) El 2 de marzo de dos mil dieciséis, *********, procedió a renovar su Plan de Pensión Subsistencia para el año dos mil dieciséis ante la Comisión Nacional del Sistema Ahorro para el Retiro, al cual le fue asignado el número de folio *********, con el cual se acredita que la quejosa se ubica en el supuesto de la norma y su acto de aplicación.

II. Síntesis de los conceptos de violación.

- **Primero.** El artículo 27, fracción VIII de la Ley del Seguro Social, en relación con las disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis son violatorias de los artículos 1º, 16, 31, fracción V y 133 de la Constitución Federal, toda vez que modifica el objeto de los planes de pensiones.
- Que la *********, tiene instituido un plan privado denominado plan de pensiones de subsistencia, con el objeto de satisfacer las necesidades más elementales de los trabajadores como son entre otras cosas: los alimentos, la vivienda, el vestido, la educación del propio trabajador, la de su familia y de sus dependientes económicos, la salud en todos los sentidos, el sano esparcimiento, la protección de los medios de subsistencia, el bienestar individual, entre otras.

- El desarrollo de la actividad administrativa ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados cláusulas habilitantes que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales.
- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se excedió en el desarrollo de la cláusula habilitante, ya que señala que los planes de pensiones de registro electrónico deberán tener como objetivo complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años con ella.
- Es decir, limita el objeto de los planes de pensiones de registro electrónico a que éste tenga como objeto incrementar la jubilación y, por esa razón, excede lo señalado por el legislador, ya que las pensiones pueden ser por distintas causas, siendo una de ellas la pensión por jubilación, mas no así el único tipo de pensiones permitidas por el legislador, como indebidamente limita el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Las disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, van más allá de lo dispuesto por el legislador, ya que además de desarrollar los requisitos que deben tener los planes, también delimita el objeto de los mismos, haciendo uso de las atribuciones conferidas al legislador de conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, vulnerando el principio de subordinación jerárquica que rige a las cláusulas habilitantes.

- **Segundo.** Los artículos 2, fracción XI, 13 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones violan los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que pone como condicionante para que se considere un plan de registro electrónico y cumpla la finalidad que el trabajador haya laborado varios años en la entidad; sin embargo no establece qué se debe entender por varios años laborados y ante la falta de precisión viola la seguridad jurídica.
- **Tercero.** Los artículos 2, fracción XI y 13, primer párrafo de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones vulnera el derecho de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, porque establecen mayores requisitos para el otorgamiento del Plan de Pensiones de Registro Electrónico y la exclusión de las cantidades entregadas a su amparo del salario base de cotización, mismas que van disminuyendo el nivel de protección previamente alcanzado que no encuentra razón constitucionalmente válida, pues más bien se encuentra encaminada a desincentivar el otorgamiento de dichas prestaciones.
- No era condicionante que las cantidades se entregaran hasta la separación definitiva del trabajador de la empresa, después de haber laborado varios años y hasta en tanto se hayan cumplido con los requisitos de jubilación, lo que implica una disminución de los derechos de la quejosa, pues anteriormente no eran exigibles dichos elementos que se tuviera una relación laboral, que se entregaran de forma general y de forma directa por el patrón, lo que perjudica a la quejosa y al trabajador puesto que el primero no podrá excluir las cantidades del salario base de cotización hasta en tanto ya no exista relación laboral y el segundo no podrá recibir las mismas prestaciones hasta en tanto deje de laborar en la empresa.
- Existe una afectación al trabajador porque derivado de la entrada en vigor de la unidad jurídica reclamada, las

cantidades que se le entreguen estarán gravadas, es decir, no podrán excluirse del salario base, ya que ello ocurrirá siempre y cuando el trabajador decida mantener la relación laboral hasta su retiro.

- **Cuarto.** Las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones violan el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia del Presidente de la Comisión para emitir las.
- La facultad expresa para expedir Acuerdos de Carácter General derivadas de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro corresponde única y exclusivamente al órgano máximo de dicha entidad pública, que es la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- De conformidad con el artículo 12, fracciones XIII y XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respectivamente, el Presidente de la Comisión tiene facultad únicamente para ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y, tratándose de las reglas de carácter general, ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su debido cumplimiento; así como las facultades que le sean conferidas por la Junta de Gobierno.
- El artículo 8 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone que la Junta de Gobierno de la Comisión podrá delegar al Presidente de la misma, únicamente las facultades contenidas en las fracciones II, III y VII, entre las cuales no está la de emitir acuerdos generales.
- Por tanto, el Presidente de la Comisión se encuentra invadiendo la competencia que le corresponde exclusivamente a la Junta de Gobierno.
- **Quinto.** El penúltimo párrafo del artículo 16 y el último párrafo del numeral 19, de las disposiciones generales reclamadas,

violan el principio de subordinación jerárquica, porque otorga facultades específicas al Instituto del Seguro Social, lo que rebasa el contenido de los artículos 251 de la Ley del Seguro Social y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales prevén las facultades previstas para el indicado Instituto.

- Lo anterior, porque conforme a las normas cuestionadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá requerir directamente a los patrones, en términos del artículo 16 de las disposiciones generales, la información sobre el Plan de Pensión de Registro Electrónico o *“cualquier otra que considere relevante”*, lo que deja en un estado de inseguridad jurídica a los patrones, puesto que queda totalmente al arbitrio del Instituto requerimiento de cualquier otra información que a su juicio esté relacionada con los requisitos del Plan de Pensiones.
- **Sexto.** La Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, entre otras, impuso condicionantes para que los Planes de Pensiones excluyan del salario base de cotización las cantidades aportadas para fines sociales, como el hecho de que: *“los trabajadores laboren varios años con el patrón”*, es decir, condiciona la exclusión de las aportaciones efectuadas por el patrón a los planes de pensiones a la circunstancia de que sus trabajadores mantengan relación laboral durante varios años, lo cual genera una inseguridad jurídica a los sujetos obligados.
- Los patrones que cuenten con un plan de pensiones inscrito ante la Comisión y contraten trabajadores vivirán con la inseguridad jurídica de que las aportaciones que éstos realizan a dicho plan de pensiones solamente se excluirán del salario base de cotización para efecto de las cuotas patronales si el trabajador decide no terminar con la relación laboral.
- Lo anterior genera un estado de incertidumbre a todos los patrones que tengan un Plan de Pensiones registrado ante la

Comisión, puesto que supedita la causación de una contribución a circunstancias ajenas o a cargo de un tercero.

- **Séptimo.** El artículo 13 y Tercero Transitorio de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los planes de pensiones violan el principio de no retroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución, en virtud de que antes de la entrada en vigor de las disposiciones aplicables a los planes de pensiones, ya contaba con registro electrónico autorizado, por lo que debe regirse por las disposiciones aplicables a los planes de pensiones publicadas el cinco de diciembre de dos mil catorce.
- **Octavo.** Las disposiciones, en especial los artículos 2, fracción XI, 13, 16 penúltimo párrafo y Tercero Transitorio, vulneran el principio constitucional de legalidad en su modalidad de inseguridad jurídica al condicionar la imposición de un gravamen a condiciones ajenas al sujeto obligado. La consecuencia que un plan de pensiones no cumpla con las disposiciones que para tal efecto establezca la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro en vía de consecuencia dichas aportaciones realizadas por el patrón a favor de los trabajadores no serán excluidas del salario base de cotización para calcular las cuotas obrero patronales.
- En el caso la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro impuso como condicionante para que los planes de pensiones se excluya del salario base de cotización el hecho de que los trabajadores mantenga durante varios años, la relación laboral, lo que genera inseguridad jurídica a los sujetos obligados.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida.

- **En el considerando TERCERO, el Juez de Distrito tuvo por ciertos los actos atribuidos a las autoridades responsables Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, Subdirectora de Amparos, así como el representante legal de la Cámara de Diputados, Director de lo**

Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en ausencia del Secretario de Trabajo y Previsión Social en representación del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** y Vicepresidente Jurídico, en representación del **Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

- **En el CUARTO considerando, analizó y desestimó las causas de improcedencia relacionadas con las fracciones XII, XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo,** considerando que las normas impugnadas, como conjunto normativo, son de naturaleza auto aplicativa que la demanda se presentó dentro del plazo de treinta días y con las pruebas que aportó, **sí acreditó el interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo indirecto,** a efecto de combatir las normas que tilda de inconstitucionales, por ser empleadora, tener trabajadores laborando para su empresa, contar con registros patronales otorgados por el Instituto del Seguro Social y tener un plan de pensión de registro electrónico.
- Desestimó la causa relativa a que la quejosa omitió proponer conceptos de violación en su contra, tal como lo ordena el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, pues al respecto dijo el A quo, que la quejosa expuso diversos argumentos lógico jurídicos a través de los cuales aduce que se transgrede en su perjuicio los **principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, seguridad jurídica, progresividad, legalidad y no retroactividad.**
- **En el Considerando SÉPTIMO llevó a cabo el estudio constitucional de los artículos 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social; y 2, fracción XI; 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo y Tercero Transitorio de las disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones.**
- **Calificó infundados los conceptos de violación relativos a la violación del derecho de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, donde**

señaló la quejosa que las disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones, no están fundadas ni motivadas, ya que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **no cuenta con facultades para emitir las disposiciones generales para la operación o funcionamiento y registro de los planes de pensiones**, ello virtud a que de los dispositivos legales que cita no se desprende que le den facultades para expedir acuerdos de carácter general.

- Al respecto consideró el A quo, que en el caso, el **Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, al momento de emitir las disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones, justifica su competencia en los artículos 5o, fracciones I, II, III y XVI, 11, 12, fracciones I, VIII y XVI, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 27 fracción VIII, 170 y 190 de la Ley del Seguro Social; 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 1, 2 fracción III y 8 primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; cuyo contenido transcribe.
- Expuso que de tales disposiciones, resulta incuestionable que el **Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, cumplió con el derecho de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, pues como se observa en los numerales que invocó, señaló el artículo **5, fracciones I, II, III, 12, fracciones I y VIII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, que le otorga competencia para emitir el acto impugnado, lo que sin duda crea certeza y seguridad jurídica a la sociedad quejosa, para regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento; por tanto, también tiene facultades para emitir reglas de carácter general aplicables a los planes de pensiones.

- Que contrario a lo manifestado por la quejosa, el Presidente no invade las facultades de la Junta de Gobierno de la Comisión, en términos del artículo 8, penúltimo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cuyo contenido transcribió, y concluyó que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro está facultada para expedir reglas de carácter general con el propósito de ejercer la diversa facultad de establecer los requisitos para que las aportaciones se excluyan del salario base de cotización.
- Atendió a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de la misma Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del que deriva que al Presidente de la Comisión le corresponde ejercer las facultades de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de las atribuidas por la ley a la Junta de Gobierno.
- Por tanto, si entre las facultades que legalmente se le otorgaron a la Junta de Gobierno, **no** se encuentra la de regular mediante la **expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a los planes de pensiones**, es factible concluir que el ejercicio de dicha facultad le corresponde al Presidente de la Comisión.
- Al respecto, señala que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **151/2012** determinó que, de un análisis concatenado a los artículos 5, fracciones I y VII, 8 y 12, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tiene facultades para emitir disposiciones de carácter general.
- La jurisprudencia es aplicable por las razones que informa, misma que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 684, del siguiente rubro: **“COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE**

TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN”.

- **Calificó de infundado el concepto de violación encaminado a constatar la violación a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, consagrados en los artículos 1o., 16, 31 fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En este apartado refiere la quejosa que los artículos 2, fracción XI y 13 de la Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones, son inconstitucionales, porque vulneran los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, previstos en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque modifican el objeto de los planes de pensiones establecidos en el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, estableciendo únicamente, como plan de pensión, el de jubilación, dejándola en estado de indefensión.

Para lo anterior sostuvo el A quo, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

- Asimismo, ha señalado que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta al principio fundamental de legalidad, del cual derivan, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica; en el primero, la ley es la única fuente, puesto que no se permite la regulación de una determinada materia a otro tipo de normas; mientras que en el segundo, sí se autoriza que otra parte de la materia la regulen normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos

esenciales de esa materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo local rebase lo que le delimita la propia reserva.

- Aplicó a las consideraciones anteriores, por identidad de razón, la jurisprudencia 79/2009, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1067, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”**
- Con ello concluyó que una norma reglamentaria será contraria a la Constitución cuando aborde, novedosamente, cuestiones reservadas exclusivamente a la ley de la que emana y pretende regular; así, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano autorizado, pues ésta se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que **al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta**, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos supuestos jurídicos.
- Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, del rubro siguiente: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.
- Sostuvo el A quo en cuanto al argumento planteado, que, en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la Comisión Nacional Sistema de Ahorro para el Retiro, no participa de la facultad reglamentaria, que no obstante, el gran desarrollo de la actividad administrativa ha provocado la inserción en algunos cuerpos

legales de cláusulas delegatorias de facultades normativas generales en favor de quienes hasta entonces no estaban dotados de ellas, como lo es la Comisión Nacional Sistema de Ahorro para el Retiro.

- En el caso, se trata de una cláusula de este género, cuando a través de una norma formalmente legislativa o reglamentaria, el Congreso de la Unión o el Presidente de la República, respectivamente, habilita a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos contenidos en la propia norma habilitante.
- En el entendido que la adopción, por parte del legislador de las cláusulas habilitantes, tiene por efecto la ampliación de las atribuciones conferidas a la administración en sus relaciones con los gobernados, al permitirle actuar en materias que antes le estaban vedadas.
- La atribución de dichas facultades normativas, a través de un acto formalmente legislativo, tiene su fundamento en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución, y al respecto consideró el A quo aplicable la tesis 1a. XXII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 649, registro 2000202, del rubro siguiente: **“CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**
- En síntesis, dijo que la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, constitucional, es la conferida para establecer los mecanismos tendientes a desarrollar en su aplicación, los preceptos que se contienen en la ley, a través de

los reglamentos, acuerdos y decretos, cuyo ámbito será el de la esfera administrativa.

- Reseñado lo anterior, procedió a citar el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, del que dijo establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, quedando excluido, dada su naturaleza, las cantidades aportadas para fines sociales, tales como las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, especificando que los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Al efecto, aplicó la jurisprudencia P./J. 87/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, página 146, registro 194964, del rubro: ***“INFONAVIT. LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO A CANTIDADES APORTADAS PARA FINES SOCIALES CON EL PROPÓSITO DE EXCLUIRLAS DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CUAL REMITE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES)”***.
- En cambio dijo, los artículos 2, fracción XI y 13 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones, establecen que los planes de pensiones que constituyan un esquema voluntario establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, que tengan como fin complementar el ingreso en el retiro de las personas que

mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella, para efecto de poder excluir las aportaciones como integrantes del salario base de cotización de los trabajadores en términos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, deberán reunir ciertos requisitos.

- Por su parte, el artículo 1, fracción II, de las Disposiciones reclamadas dispone, en lo que interesa, que las citadas disposiciones tienen por objeto establecer o regular lineamientos que deban cumplir los planes de pensiones de registro electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social.
- Conforme lo expuesto, se aprecia que los artículos controvertidos, únicamente proveen la exacta observancia del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, pues detallan o pormenorizan el plan de pensión que será considerado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que las aportaciones relativas, sea excluidas como integrantes del salario base de cotización, aunado a que las citadas normas jurídicas tienen el carácter de obligatorias, generales e impersonales, y se encuentran subordinadas al artículo citado.
- De ahí sostuvo el A quo, que contrario a lo argumentado por la parte quejosa, las normas jurídicas impugnadas lo único que hacen es particularizar el contenido del artículo de la Ley del Seguro Social, sin contradecirlo, ni imponer mayores alcances, o limitaciones, así como tampoco abarca lagunas jurídicas, esto es, no rebasa o limita lo que establece el precepto legal, pues no lo modifica, reforma o adiciona, aunado a que no abordaron materias confiadas al Congreso de la Unión, ni se excedieron,

contrariaron o alteraron el mandato establecido en el artículo referido.

- Lo anterior es así, porque el objetivo de los artículos reclamados es reglamentar los planes de pensiones establecidos –de manera general- en el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, siendo evidente que los requisitos que se prevén en los preceptos de las Disposiciones de Carácter General, no constituyen una limitación injustificada a la exención establecida en el artículo citado, en virtud que éstos se integraron para complementar en forma integral la citada disposición.
- Conforme a lo expuesto, el Juez estimó **infundado** el argumento de la quejosa, en virtud que los artículos 2, fracción XI y 13 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones, que definen el concepto de plan de pensión de registro electrónico, su objeto y los requisitos que debe contener para que sus aportaciones se excluyan como integrantes del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción VIII, del de la Ley del Seguro Social, únicamente reglamentan en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, normando o regulando lo relativo a los planes de pensiones de registro electrónico, y en específico al plan de pensión por jubilación, sin vulnerar los principios contenidos en el artículo 89, fracción I, constitucional.
- **Calificó infundados los conceptos de violación encaminados a constatar la violación al derecho de seguridad jurídica y legalidad tributaria contenidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- Expuso que la parte quejosa, en su **segundo, sexto y octavo** conceptos de violación, esencialmente aduce, que los artículos 2, fracción XI, 13, 16 penúltimo párrafo, 19, último párrafo y Tercero Transitorio de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones, trastocan el principio de

legalidad tributaria, porque, condicionan la imposición de un gravamen a condiciones ajenas al sujeto obligado.

- Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, estableció en las disposiciones reclamadas condicionantes que no dependen del sujeto obligado directamente, pues para ser excluidas del salario base de cotización, los planes de pensiones que establezcan los patrones, sus trabajadores deben mantener relación laboral durante varios años, es decir, se supedita la causación de la contribución (aportaciones de seguridad social al integrar parte del salario base de cotización) a circunstancias ajenas o a cargo de un tercero (trabajadores) que permanezcan en el empleo durante varios años, pues de lo contrario las aportaciones realizadas por el patrón a dicho plan de pensión formarían parte del salario base de cotización de las aportaciones de seguridad social.
- El A quo analizó los citados argumentos de manera conjunta y los calificó **infundados**. Refirió que de la lectura de los invocados artículos 2 y 13, se advierte que la finalidad de los planes de pensiones es complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella.
- Respecto al argumento de que los preceptos legales dejan al arbitrio del Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y autoridades fiscales determinar la cantidad de años, a que hace referencia la frase “*varios años*”, sostuvo el A quo lo siguiente.
- Es cierto, que el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se establezcan en un acto material y formalmente legislativo todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución; sin embargo dijo, para que se respete dicho principio así como el diverso de

seguridad jurídica, no es necesario que la ley, sea la fiscal o la laboral, mencione todo un catálogo de prestaciones que pueden formar parte del salario del trabajador.

- Por lo tanto, a juicio del A quo, la locución “varios años”, no transgrede el citado principio constitucional, por las consideraciones siguientes, en principio, en diversos casos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que no puede considerarse inconstitucional el precepto legal de una norma jurídica, por impreciso y por no definir algunos términos empleados en el texto mismo; pues si bien, esos términos pudieran ser motivo de interpretación, ello, en última instancia viene a ser un problema de legalidad y no de constitucionalidad.
- Dijo, que de una lectura integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguno de los artículos que la componen se desprende que sea un requisito para el legislador ordinario establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados, puesto que las leyes no son diccionarios y el sentido que se atribuya a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes.
- Por otra parte, el legislador ordinario al redactar las disposiciones jurídicas, utiliza varios tipos de vocablos, entre ellos los conocidos como de uso común, entendidos como aquéllos utilizados cotidianamente en la sociedad y cuyo significado se sobreentiende, en estos casos es el mismo legislador quien precisa en las propias disposiciones que integran la ley el alcance del término, por lo que, de no existir tal precisión, debe entenderse que el vocablo empleado se utiliza según su acepción común y así debe interpretarse.
- Sobre el tema se cita la jurisprudencia 1a./J. 83/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, página 170,

registro 180326, con el contenido: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.”**

- En ese sentido, refirió el A quo que no asiste razón a la parte quejosa, cuando argumenta que los preceptos legales controvertidos, vulneran el derecho humano de seguridad jurídica, y legalidad tributaria contenidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque deja al arbitrio del Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y autoridades fiscales determinar la cantidad de años, a que hace referencia la frase “varios años”, y porque el beneficio de jubilación es prestación exclusivamente contractual, en la que las partes convienen, entre otros, fijar la temporalidad para gozar del citado beneficio, por el contrario, respetan el derecho humano de certeza jurídica y legalidad tributaria previstos en los citados preceptos de la Constitución.
- Es aplicable por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 124/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Novena Época, página 1974, que dice: **“SEGURO SOCIAL. ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.”**
- Concluyó que en el contrato colectivo de trabajo, las partes acuerdan el plazo o temporalidad para poder acceder al beneficio de la jubilación, el que variará de conformidad con lo establecido en el referido contrato, sin que se deje al arbitrio de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y

autoridades fiscales determinar la cantidad de años, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso resumidos.

- **También calificó infundados los conceptos de violación en cuanto encaminados a constatar la violación al principio de progresividad.**
- Expuso el A quo el principio de progresividad es indispensable para consolidar el derecho de protección de la dignidad humana, porque su observancia impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.
- Destacándose que el principio citado, implica tanto gradualidad como progreso.
- El artículo 1o. de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos "**de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**".
- Sostuvo que el aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como *auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas*, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de *manera progresiva* su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

- Así, la progresividad conlleva tanto *gradualidad*, como *progreso*. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que *conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos*. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos *siempre debe mejorar*.
- Procedió el A quo a analizar comparativamente los artículos **2, fracción XI y 13, párrafo primero, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones**, vigentes para dos mil quince y dos mil dieciséis para concluir que resulta infundado el argumento de la empresa quejosa, en virtud de que los artículos controvertidos, **no vulneran el principio de progresividad previsto en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, porque no desconocen las cantidades aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva –con el fin de ser excluidas como integrantes del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social-, ni las suprime, sino que solo define qué debe entenderse por plan de pensiones y su finalidad.
- Que lo anterior es así porque solamente reglan o norman los planes de pensiones de registro electrónico establecidos en el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social.
- **Calificó inoperantes los argumentos de la quejosa donde planteó, que** la inclusión de las aportaciones de seguridad social (planes de pensiones), al salario base de cotización disminuyen el nivel de protección previamente alcanzado del trabajador, que se desincentiva el otorgamiento de dichas prestaciones, porque no se podrá excluir del salario base de cotización las cantidades otorgadas a sus trabajadores hasta que se retiren de la vida laboral y haya cumplido con los requisitos de jubilación, y al condicionar las cantidades por concepto de plan de pensión de registro electrónico que se entreguen hasta que el trabajador deje de laborar en la empresa

o hasta que se jubile no implica que el trabajador tenga un retiro decoroso y antes de la reforma reclamada, permitía al trabajador complementar su ingreso al destinarlas a alguna inversión, seguro o negocio que le generara mayores rendimientos al momento de su retiro, y el artículo 16, penúltimo párrafo, de las disposiciones generales reclamadas, vulnera en perjuicio del trabajador, el principio de la no retroactividad previsto en el artículo 14 constitucional.

- Expuso el A quo que la inoperancia deviene porque en el caso, la empresa inconforme reclama la constitucionalidad de los artículos **2, fracción XI y 13, párrafo primero, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones**, pero bajo argumentos que no violentan los derechos fundamentales de la parte quejosa, sino en todo caso, atañen a la clase trabajadora. Motivo por el cual, se estima que combate la constitucionalidad de la norma bajo la óptica de la persona jurídica quejosa, sino –en todo caso- corresponde a los trabajadores inconformarse, por tanto, este órgano de control constitucional se encuentra impedido a realizar el estudio de fondo de dichos argumentos.

- **Calificó infundados los conceptos de violación encaminados a constatar la violación a los principios de subordinación jerárquica, seguridad jurídica y no retroactividad**

- En el **quinto concepto de violación**, la parte quejosa aduce que los artículos **16, penúltimo párrafo y 19, último párrafo, de la Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones, son inconstitucionales, porque vulneran los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, previstos en el artículo 89, fracción I, constitucional**, ya que otorgan facultad al Instituto Mexicano del Seguro Social, para requerir directamente a los patrones la información que considere relevante sobre el plan de pensiones de registro electrónico o los trabajadores que reciban o hayan recibido aportaciones o beneficios a través de éste a efecto de

comprobar que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 13 de las citadas Disposiciones.

- Para llegar a determinar que son **infundados los anteriores conceptos de violación**, el A quo llevó a cabo la transcripción del artículo 251, fracción XXXVII, de la Ley del Seguro Social del que expuso, establece todas y cada una de las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre la fracción XXXVII, que establece *“Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”*
- En tanto que los artículos 16, penúltimo párrafo y 19, último párrafo, de la Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones establecen que es facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, requerir directamente a los patrones la información que considere relevante sobre el plan de pensiones de registro electrónico o los trabajadores que reciban o hayan recibido aportaciones o beneficios a través de éste a efecto de comprobar que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 13 de las citadas Disposiciones. Así como, comprobar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social -en el momento que lo solicite-, el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 13 de referidas Disposiciones.
- Conforme al panorama expuesto, estimó que los artículos controvertidos no contravienen los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, previstos en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque la facultad aludida proviene del artículo 251, fracción XXXVII, de la Ley del Seguro Social, que establece que el Instituto del Seguro Social cuenta con aquellas facultades establecidas en la Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.
- Siendo que, en el caso, los artículos 16, penúltimo párrafo y 19, último párrafo, de la Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones, le otorgan la facultad de

requerir directamente a los patrones la información que considere relevante sobre el plan de pensiones de registro electrónico o los trabajadores que reciban o hayan recibido aportaciones o beneficios a través de éste a efecto de comprobar que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 13 de las citadas Disposiciones.

- En otro orden, **el A quo, calificó infundados los conceptos de violación en cuanto refiere la quejosa** que los artículos reclamados vulneran el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, que aduce la parte quejosa, al establecer que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá requerir a los patrones la información prevista en el presente artículo, **o cualquier otra que considere relevante** sobre el plan de pensiones de registro electrónico y la comprobación, **en el momento que lo solicite**, del cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 13 de las citadas Disposiciones.

- Refirió el A quo, que contrario a lo sostenido por la quejosa, los artículos reclamados, no vulneran el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque esa facultad, está regida en el artículo 251, fracciones XV, XVIII, XXVIII y XXXVII, de la Ley del Seguro Social, del que se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso: 1. Los datos con que cuente. 2. Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo, y 3. Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

- Aclaró que, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar créditos fiscales contra los patrones, los requerirá, si así lo considera, para que presenten de la documentación que proceda así como los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta.
- Que en efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en el ámbito de su competencia, ejercerá las atribuciones que la ley, los reglamentos y demás disposiciones legales le confieren de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, entre ellas, la potestad de determinar y liquidar las contribuciones en materia de aportaciones de seguridad social, en el momento que sea necesario.
- En consecuencia, el A quo resolvió que ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de violación, lo procedente era negar el amparo y la protección de la Justicia Federal, en relación con los artículos **2, fracción XI;13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo y Tercero Transitorio de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones.**

1. Agravios desarrollados en el proemio de recurso de revisión.

- a. En general, se duele esencialmente de la negativa de la protección de la justicia federal que determinó el juzgador, respecto de todos y cada uno de los conceptos de violación vertidos, haciendo valer cuestiones de inconstitucionalidad y violación de los derechos humanos y los tratados internacionales en correlación directa con la expedición de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2016, en especial los artículos 2, fracción XI,

13, 16 penúltimo párrafo, 19, último párrafo y tercero Transitorio, en consonancia jurídica con los principios de progresividad, indivisibilidad e interdependencia contenidos en el párrafo tercero del artículo 1o., así como los artículos 14, 16, 89, fracción I y 124 constitucionales.

- b. Aduce que con la negativa de amparo se dejaron de atender los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la interpretación de los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto y a la par, bajo el contenido de la Opinión Consultiva número 30 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva 30 de la misma Convención, que viola el principio de la Prudencia Constitucional en relación al Protocolo de San Salvador en sus artículos 4, 5 y 6.1., así como los artículos 2.1., 5.1. y 7. a) incisos i) y ii) Del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; lo anterior, con motivo de los razonamientos que realiza en los considerandos de la sentencia que se combate, al dejar de observar tales postulados.
- c. Que la responsable se equivocó en el momento de establecer cada una de las premisas contenidas en los conceptos de violación, ya que las categorías de análisis en los que basa su sentencia carecen de precisión, son ambiguas y controvertibles desde la posición constitucional. Asume una posición contraria a la progresividad, conllevando su conclusión jurídica a la existencia de consecuencias o implicaciones indeseables (gravar ahora las formas voluntarias de apoyo a los trabajadores a través de cualquier tipo de pensiones) por medio de la violación de los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, de división de poderes y de una debida competencia.

2. Agravios enderezados a combatir las consideraciones del Juez de Distrito en la temática de la constitucionalidad de

los artículos 27, fracción VIII de la Ley del Seguro Social; 2, fracción XI; 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo y Tercero Transitorio de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los planes de pensiones.

- a. En relación con las consideraciones emitidas por el A quo, se logra apreciar que la definición de los conceptos carece de precisión, son controvertibles a razón de los principios de interdependencia y progresividad enmarcados por el artículo 1o. Constitucional. Dicho precepto es violado por la misma resolución, al acreditar, a través de una interpretación por exclusión, la facultad de un Presidente de la CONSAR para gravar una aportación voluntaria otorgada por el patrón, la cual está destinada a satisfacer contingencias.

Se refiere a una equiparación conceptual, de manera analógica, al concepto de plan de pensión de subsistencia, con lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, lo que se tiene que son cuestiones diversas y autónomas, ya que no comparte en lo absoluto analogía alguna para efectos tributarios tal como lo trata de hacer ver el A quo.

- b. Aduce un estudio de constitucionalidad de las **Disposiciones de Carácter General aplicables a los planes de pensiones a la luz del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social**, que, de acuerdo a la parte recurrente, no resultaba acorde con nuevo modelo constitucional en atención a los principios que enmarca el tercer párrafo del artículo 1o. Constitucional. Se duele en particular de no haberse atendido los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la interpretación de los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto y a la par bajo el contenido de la Opinión Consultiva número 30 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c. Lo resuelto por el Juez A quo resulta indebido, ya que a la luz del principio de la seguridad jurídica, en ninguno de los preceptos indicados por la demandada para fundar su competencia, se aprecia una facultad del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para emitir actos como del que se duele la representada. De aquí que se siga violentando con dicho esquema de resolución la teleología de los artículos 1o., 14, 16 y 133 Constitucionales, 8 y 25 de la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos y con ello la teleología de la Opinión Consultiva 30.

- d. La parte recurrente advierte una incongruencia en la consideración por parte de Juez de Distrito cuando valida que “resulta incuestionable que el **Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, cumplió con el derecho de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional. Lo que dice observar de los numerales que invocó, señaló el artículo **5, fracciones I, II, III, 12, fracciones I y VIII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, entre otros, que dice que le otorga competencia para emitir el acto impugnado, lo que sin duda crea certeza y seguridad jurídica a la sociedad quejosa.” Sin embargo, los preceptos en los que se basa el Juez y refiere se fundó el Presidente de la Comisión, ninguno de ellos contempla la potestad para expedir acuerdos de carácter general.
- e. De lo anterior, refiere la recurrente una violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, al estimar, que la consideración del Juez de Distrito consistente en que, si entre las facultades que legalmente se le otorgaron a la Junta de Gobierno **no** se encuentra la de regular, mediante la **expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a los planes de pensiones**, es factible concluir que el ejercicio de dicha facultad le corresponde al Presidente de la Comisión; trae como consecuencia que se exceda la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, al tratar de gravar una aportación voluntaria a afecto de fortalecer la misma dignidad humana de los trabajadores.
- f. Por otro lado, existe un interés de la sociedad en proteger los principios establecidos en el tercer párrafo, del artículo 1o. Constitucional, traducido en la salvaguarda del de legalidad tributaria y seguridad jurídica, en contra de aquel referente a lo fiscal de la federación. A su parecer hay un incremento en la riqueza, pero bajo el marco de la legalidad tributaria se debe evitar el uso indiscriminado de supuestas facultades para efectos de determinar contribuciones; con lo que evidentemente se viola el marco de progresividad de dichos principios.
- g. Que partiendo de la premisa que impone la naturaleza del decreto en estudio, es evidente que de dicho contenido se contiene una determinación de gravar al marco pensionario a menos que se entregue este al final de la prestación de los

servicios después de "varios años"; en caso contrario se establece una causación tributaria al formar parte del Salario Base de Integración, lo que evidentemente al incumplir con dicho mandato establece una sanción, por lo que debe tenerse presente que la sanción administrativa cumple en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

- h. Refiriéndose al procedimiento administrativo sancionador, se tiene que, deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal.
- i. A partir de una visión constitucional y convencional se hace valer la inconstitucionalidad de las **Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciseises, en especial los artículos 2 fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo, 19 último párrafo y Tercero Transitorio, en contraste con el artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social y con ello, así, con los principios de progresividad, indivisibilidad e interdependencia contenidos en el párrafo tercero del artículo 1o., así como los artículos 14, 16, 89 fracción I y 124 Constitucionales, violados, también, el principio de la "*Prudencia Constitucional*" de la indebida competencia por razón de materia del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro en contravención del Protocolo de San Salvador en sus artículos 4, 5 y 6.1., así como los artículos 2.1., 5.1. y 7. a) Incisos i) y ii) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- j. Que el Juez de Distrito controvierte lo decidido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la tesis cuyo rubro cita: "**DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE**", así como el criterio emitido por la Primera Sala, mediante la tesis que al rubro se cita como: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR**

PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN”.

Al no haber correspondencia proporcional mínima entre el medio y el fin que justifique la intervención de un Decreto emitido por el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, para determinar, bajo una imprecisión de concepto (varios años), el momento de causación de un tributo, ya que es una afectación material de un salario base de cotización, se tiene que, existen mejores opciones legales que permiten una mejor correspondencia entre el medio y el fin para dejar a salvo derechos de los trabajadores para elevar su nivel de vida y con ello, fortalecer su misma dignidad humana.

3. Agravios enderezados a combatir las consideraciones del Juez de Distrito en la temática de los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

- a. El Juez de Distrito confundió los alcances y términos de los **planes de pensiones** establecidos en la misma Ley del Seguro Social, ya que analiza, para efectos de validar la constitucionalidad de la reforma, a estos bajo la premisa de que constituyen un esquema voluntario establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva.
- b. Tienen como fin complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que lo financia, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, lo que establece en lo particular el artículo 190 que remite al artículo 157 de la Ley del Seguro Social y que habla de los seguros de cesantía, edad avanzada y vejez. Mismos que deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 157 de la citada Ley de Seguridad Social.
- c. Insiste en una confusión entre el plan de pensión establecido en la fracción II, del artículo 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones; con la fracción I, inciso a) del mismo artículo 1 de

estas mismas, ya que del análisis que realizó el A quo, se tiene que se refirió a los planes de pensiones autorizados y registrados, mientras que la parte recurrente, lo que instrumentalizó a favor de sus trabajadores fue un **Plan de Pensión de Registro Electrónico, regulado** por el patrón o **derivado** de contratación colectiva, que, además, deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión y **cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social.**

- d. Se llega al absurdo de que a través de cláusulas habilitantes se puede imponer mayor carga tributaria de la diseñada legislativamente.
- e. Por su parte, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria (y que el A quo trata de acreditar bajo Cláusula Habilitante) consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida.
- f. La supuesta cláusula habilitante, infringe el principio en comento; mismo que excede el alcance de la Ley, y para ello puede partirse de que el reglamento desarrolla, complementa o detalla, o bien, de aquella otra con la que tenga vinculación por la materia regulada, no de la alteración de los alcances y conceptos y aún más, sirva de justificante para condicionar los derechos concedidos por el legislador.
- g. Se construye una falsa dicotomía, al afirmar el Juez de Distrito, que la expresión varios años no trastoca la legalidad tributaria, ello porque tratándose de contratos colectivos de trabajo, afirma, las partes contractuales son las que establecen sus obligaciones desde el punto de vista patronal y del trabajador; es decir, los contratantes acuerdan el plazo o temporalidad para poder acceder al beneficio de la jubilación, el que variará de conformidad con lo establecido en el referido

contrato, sin que se deje al arbitrio de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y autoridades fiscales determinar la cantidad de años, a que hace referencia la frase "varios años" establecida en los artículos que controvierte de inconstitucionales.

- h. En ese sentido, **no es posible concluir** que los artículos 2, fracción XI y 13, párrafo primero, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones, **respetan** el derecho humano de certeza jurídica y legalidad tributaria previstos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución.
- i. Que siguiendo el curso de análisis constitucional existe una supuesta sanción administrativa (gravar el salario) ante la canalización de un beneficio a través de un plan de pensión cuando no reúna lo que ahora la A quo determina que se pongan de acuerdo las partes; esto es, se deja al gobernado el acreditamiento de un elemento sancionador, lo que no corresponde a la constitucionalidad de la norma en materia de sanciones y aún más, de legalidad tributaria.

4. Agravios enderezados a combatir las consideraciones del Juez de Distrito en la temática de la trasgresión al principio de progresividad.

a. El Juez de Distrito no realizó el estudio de inconstitucionalidad planteado por la recurrente, aduciendo una falta de interés jurídico a favor de esta y que en todo caso resultaría ser la clase trabajadora la afectada.

b. La negación del amparo, conlleva a consecuencias económicas para la parte recurrente, ya que dichas cantidades aportadas de forma voluntaria afectan, en efecto, el patrimonio de la recurrente. **Por lo que, al dictarse una sentencia favorable implicaría que continuara proveyendo y fortaleciendo de forma voluntaria la economía y la misma dignidad humana de sus trabajadores a afecto de**

reforzar el sentido de pertenencia laboral a este ente económico.

- c. Refiere la recurrente que los artículos 2 fracción XI y 13 primer párrafo de las disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones, resultan inconstitucionales y violatorios del derecho humano de progresividad contenido en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las citadas disposiciones establecen mayores requisitos para el otorgamiento del plan de registro electrónico, sin que las mismas se sustenten en razones válidas, porque es el resultado del desarrollo que se ha dado en el derecho internacional en materia de derechos humanos, tanto en el clausulado de los tratados internacionales como en la interpretación que le han dado los órganos jurisdiccionales.
- d. Que por otra parte, se viola a la par el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dispone en su artículo 2.1. De tal forma desprendiéndose claramente el imperativo de progresividad, de avanzar en materia de derechos sociales. Así, todos los Estados que firmen el Pacto aceptan el principio de progresividad. Si existe una obligación de realizar progresivamente avances en lo concerniente a los derechos sociales, por ende, hay una prohibición en el retroceso de estos derechos.
- e. El principio de progresividad en materia de derechos sociales requiere la evaluación de las acciones estatales y de sus resultados a lo largo del tiempo; de lo contrario, es imposible afirmar que un derecho tal, como por ejemplo a la protección de la salud o a la vivienda, ha avanzado, se ha estancado o ha retrocedido.
- f. Por su parte, también se viola el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues el principio de progresividad está claramente establecido nuevamente en este precepto, al disponerse una mejora

continúa de las condiciones para un nivel de vida adecuado, lo que no sucede con la aplicación de la norma y con ello del decreto controvertido; de esta forma, no queda duda de la obligación derivada del Pacto de garantizar la progresividad de los derechos humanos.

- g. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la de no regresividad; es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas que empeoren la situación de los derechos humanos de las personas.
- h. La progresividad está definida también en el artículo 5.1 de las Normas para la Confección de los Informes Periódicos; estos informes previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador.
- i. Con esto, para poder verificar si se está llevando a cabo, el artículo 5.2 de dichas normas, se establecen indicadores de progreso que resulta una necesidad imprescindible, señalando que el progreso en derechos económicos, sociales y culturales se puede medir a partir de considerar que el Protocolo de San Salvador expresa un parámetro frente al cual se puede comparar, de una parte la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados; y de otra parte, el nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad expresadas, entre otras, a través de los partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad civil.
- j. En ese mismo contexto, los artículos 2, fracción XI y 13, primer párrafo de las disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones al gravar las aportaciones voluntarias, destinadas a un Plan de Pensión de Subsistencia, **viola la teleología que se persigue con el fortalecimiento de la dignidad humana de los trabajadores, beneficiarios de dicho esquema de beneficio**, ya que es un valor supremo establecido en el

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

5. Agravios enderezados a combatir las consideraciones del Juez de Distrito en la temática respecto a la violación a los principios de subordinación jerárquica, seguridad jurídica y no retroactividad.

- a. A la luz del artículo 1o. constitucional y de los derechos humanos procesales en materia de fiscalización, el A quo rompe con la seguridad jurídica analizando el artículo 251 fracciones XV, XVIII, XXVIII y XXXVII de la Ley del Seguro Social, por lo que el Decreto que contiene las Disposiciones tildadas de inconstitucionales va más allá de lo que establece la Ley del Seguro Social y viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al contener bajo otro cuerpo normativo facultades de un instituto fiscal autónomo que evidentemente debe contar con facultades expresas en su propio ordenamiento que le da vida.
- b. El Juez de Distrito dejó de valorar lo alegado por la parte recurrente, en el plano de inconstitucionalidad y de la seguridad jurídica **sin considerar las consecuencias que la emisión de una norma tributaria traería para los derechos sociales de los trabajadores** y los efectos que produce sobre los derechos fundamentales en general de estos, así mismo hay efectos jurídicos secundarios sobre otras normas relacionadas con los ámbitos de fiscalización.
- c. Las disposiciones tildadas de inconstitucionales evidentemente violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 251

de la Ley del Seguro Social, ya que evidentemente le arroja mayor carga al contribuyente de tener que acudir a otras normas para efectos de dar cumplimiento a lo establecido, en este caso a la referida Ley del Seguro Social; con esto se conlleva a complementar las facultades de un Instituto Mexicano del Seguro Social en otro ordenamiento como lo es el Decreto tildado de inconstitucional.

- d. Lo anterior es así, aun en la inteligencia que el A quo trate de acreditar la supuesta constitucionalidad con las fracciones citadas del artículo 251 de la Ley del Seguro Social y así, tratar de validar una supuesta facultad concedida por parte de un órgano dependiente del poder ejecutivo.
- e. De acuerdo a los razonamientos expuestos, ante dicha posición valorativa, el A quo trata que se violente el alcance del principio pro homine (previsto en los artículos 17 de nuestra Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José Costa Rica) que exige a los órganos jurisdiccionales que al interpretar los requisitos legalmente previstos, debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que existan cuestiones discrecionales dentro de las facultades de fiscalización dentro de la esfera fiscal.
- f. Por otro lado, se viola el principio de interdependencia e indivisibilidad, ya que con el contenido de dicha sentencia se olvida por completo condicionar su actuación al nuevo marco regulatorio del tercer párrafo del artículo 1o. Constitucional ya que hace a un lado el principio pro homine buscando la mejor interpretación de la norma con el alcance y teleología de los artículos 2 fracción VI y 24 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.
- g. En este sentido la A quo dejó de observar la teleología marcada por el artículo 217 de la Ley de Amparo y con ello la jurisprudencia 1a./J.139/2012 de rubro: **“SEGURIDAD**

JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.”

V. Síntesis de agravios de la revisión adhesiva.

- **Único.** Si en los artículos 2, fracción XI y 13 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones se establecen como requisitos que éstos deben cumplir con una determinada finalidad o bien constituir fondos que se entreguen hasta el retiro de los trabajadores, resulta evidente que no desnaturalizan ni contravienen lo establecido por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, pues dicho dispositivo otorgó la facultad a través de una cláusula habilitante, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de regular el concepto para considerar las exenciones del salario de cotización.
- Los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social se encuentran establecidas en la Ley del Seguro Social, sin que sea aceptable hacer una distinción entre elementos cualitativos o cuantitativos de las contribuciones como pretende hacer valer de manera infundada la recurrente, ya que conforme al principio de reserva de ley todos los elementos esenciales de las contribuciones deben estar contenidas en las propias leyes.
- No se viola el principio de reserva de ley establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, ya que se trata de un beneficio fiscal opcional respecto del cual se tiene que cumplir con los requisitos establecidos por las Disposiciones reclamadas para ejercerlo, en caso de no querer cumplir con las mismas.
- Es legal la determinación del A quo en el sentido de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta con las facultades para expedir disposiciones generales que establezcan lineamientos y requisitos que deben de cumplir los planes de pensiones que exentaran sus fondos del salario base de cotización y de acuerdo a los

artículos 8 y 16 que establecen las facultades otorgadas a la Junta de Gobierno y al Comité Consultativo de Vigilancia de ese órgano administrativo.

- Los numerales tercero y cuarto del recurso de revisión devienen infundado e inoperantes, en virtud de que contrario a lo señalado, el a quo sí efectuó un análisis integral de los mismos y la quejosa se limita a reiterar los argumentos plasmados en los conceptos de violación en la demanda.
- Resulta acertada la determinación del A quo en el sentido de declarar infundado el quinto concepto de violación de la demanda, en virtud de que los artículos 16, penúltimo párrafo y 19, último párrafo de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones no contravienen los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.
- Se tiene que, al contemplarse una disminución, tal y como fue señalado por el Juez A quo, constituye una opción que puede ejercer o no el patrón, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados para tal efecto, es decir los que establezca la Comisión Nacional del Sistema para el Ahorro para el Retiro en uso de las facultades otorgadas en la cláusula habilitante, por lo que, si bien el citado beneficio incide en el cálculo, no constituye elemento esencial de la contribución, por ende, no se viola el principio de reserva de ley establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución.

VI. En la revisión competencia del Tribunal Colegiado.

- **En el considerando SEGUNDO analizó la oportunidad en la interposición del recurso principal, el cual consideró oportuno**, ya que se efectuó al décimo día, es decir, dentro del plazo que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

- **En el considerando TERCERO analizó la oportunidad en la interposición del recurso adhesivo** y sostuvo que fue presentado en forma oportuna.
- **En el CUARTO considerando analizó la legitimación de las partes recurrentes.**
- En el considerando **NOVENO** estudio las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en la revisión adhesiva promovida por la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Desestimó el relativo a la oportunidad de la demanda de amparo para impugnar en su momento el artículo 27, fracción VIII de la Ley del Seguro Social, pues consideró el tribunal que la recurrente no controvierte lo determinado por el juzgador respecto a que el acto reclamado no lo constituye el citado precepto de manera aislada sino que lo impugnó en conjunto con otras disposiciones de carácter general como una unidad jurídica indisociable, que dichas disposiciones fueron reclamadas con motivo de su entrada en vigor -veintiuno de enero de dos mil dieciséis-, es decir, en su carácter de autoaplicativas y, que por tanto, al haberse presentado la demanda dentro del plazo de treinta días posteriores a su entrada en vigor –cuatro de marzo de dos mil-, luego sostuvo que los artículos 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social y los diversos 2, fracción XI, 13, 16, antepenúltimo párrafo y 19, párrafo final, ambos de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones sí constituyen unidad normativa, tal como lo consideró el Juez de Distrito en la sentencia recurrida y por ende la causa de improcedencia que aduce la autoridad responsable adherente, en relación a que la demanda se presentó en forma extemporánea deviene infundada.
- En otra parte, refirió el tribunal que para efectos de la procedencia del juicio de amparo carece de relevancia determinar si existió una verdadera modificación del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, a partir de la entrada

en vigor de los artículos 2, fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo y Tercero Transitorio de las Disposiciones reclamadas, puesto que ello, en todo caso, es fondo del asunto.

- En concreto expuso, que no le asiste la razón a la inconforme adhesiva en el sentido de que la impetrante **no acreditó que con la unidad normativa reclamada se vio directamente afectada**, esto es, que por su causa se varió su situación, dado que la reforma de una norma por sí misma no evidencia un perjuicio, máxime, que su contenido prevé un beneficio fiscal y las disposiciones se limitan a señalar los lineamientos aplicables al registro de planes de pensiones para que las cantidades aportadas en relación con dichos planes se excluyan del salario base de cotización.
- Concluyó considerando que tal como lo precisó el A quo, la peticionaria probó que tiene registrados los movimientos que corresponden a las aportaciones del plan en su contabilidad y que se pagan por la quejosa, así como que el plan de subsistencia está inscrito ante la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro.
- Empero, a partir de la entrada en vigor de la unidad jurídica reclamada, dicho registro no avala que el instrumento es apto para que los gastos que hace la peticionaria por ese rubro sean desincorporados de la cuota diaria salarial, de ahí que el perjuicio que le irroga es que la falta de aval significa pagar montos superiores por concepto de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Por lo tanto, contrario a lo que aduce la autoridad recurrente adhesiva, la unidad jurídica combatida no se trata de simples lineamientos que reglamentan el beneficio fiscal de mérito, sino que la modificación al establecer mayores límites para obtener la prerrogativa **sí causa perjuicio al interés jurídico de la quejosa**, pues ya no podrá excluir de la cuota diaria los gastos generados por el plan de pensión de subsistencia que tiene contratado a favor de sus trabajadores.

- En el considerando **DÉCIMO** expreso las razones que justifican la falta de competencia delegada de este Tribunal Colegiado de Circuito para analizar lo relativo a la constitucionalidad de la unidad normativa conformada por el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social y los diversos 2, fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo y artículo Tercero Transitorio de las Normas de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, y al subsistir el problema de constitucionalidad de la unidad normativa la competencia originaria para conocer del presente asunto corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. A fin de estar en condiciones de resolver la problemática planteada, se destaca que el tema propuesto a examen ya fue materia de análisis por esta Sala Segunda Sala al conocer del amparo en revisión **1070/2017**, en sesión celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, bajo la Ponencia del Señor Ministro Eduardo Medina Mora I., resuelto por unanimidad de cinco votos¹, donde se analizó la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, específicamente el artículo 27, fracción VIII y las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en especial los artículos 2, fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo y Tercero Transitorio, vinculados con violaciones a los principios de reserva de ley, de

¹ Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. **La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones.**

subordinación jerárquica y seguridad jurídica en cuanto a la competencia del funcionario que emite las referidas disposiciones de carácter general.

Las consideraciones que sustentan la ejecutoria que se invoca como precedente y que a su vez sostienen esta determinación, son las que enseguida se reproducen.

“...esta Segunda Sala estima necesario, en primer término, interpretar el contenido de las normas reclamadas, a fin de definir su alcance y sentido jurídico, como un tema previo al estudio de su constitucionalidad, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD. La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma²”.

El artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, señala:

*“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:
(...)*

*VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
(...)”.*

Como se aprecia, el precepto legal en cita establece cómo se integra el salario base de cotización, para efectos del pago de las cuotas obrero patronales; señalando que se consideraran los

² Registro: 2,006,486. Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 55/2014 (10a.) Página: 804

pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En la parte final del primer párrafo, el precepto indica que del salario base de cotización se excluirán, debido a su naturaleza, diversos conceptos que enuncia en seguida; entre las cuales se encuentran (fracción VIII), las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva; con la precisión de que los planes de pensiones serán sólo aquéllos que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Es decir, las cantidades aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, que reúna los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, serán excluidas del salario base de cotización.

Ahora bien, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, emitidas por el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en sus artículos 1, 2, fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo, y Tercero Transitorio, señalan:

“Artículo 1.- Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer lineamientos aplicables al registro de:

I. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:

a) Establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y

b) Establecidos por la Dependencia o Entidad, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del ISSSTE;

II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y

III. Actuarios autorizados para dictaminar Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, en términos del artículo 100 del Reglamento”.

“Artículo 2.- Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de lo establecido en los artículos 3o de la Ley y 2o del Reglamento, se entenderá por:

(...)

XI. Planes de Pensiones de Registro Electrónico, a los planes de pensiones que constituyan un esquema voluntario establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, que tengan como fin complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella y, que además, cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión para que sus aportaciones se excluyan como integrantes del salario base de cotización en términos de la fracción VIII del artículo 27 de la Ley del Seguro Social;

(...).”

“Artículo 13.- Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán tener como objetivo complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella, y para efecto de poder excluir las aportaciones como integrantes del salario base de cotización de los trabajadores en términos del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Sus beneficios deberán otorgarse en forma general. Se entenderá que los beneficios de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico se otorgan en forma general, cuando sean los mismos para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichos beneficios sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados;

II. Las sumas de dinero destinadas a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón;

III. Las sumas de dinero destinadas al Fondo deberán ser enteradas directamente por el patrón, y

IV. El patrón, o quién éste contrate como Administrador del Plan de Pensiones de Registro Electrónico, no podrá hacer entrega a los trabajadores de ningún beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, durante el tiempo que estos presten sus servicios a la empresa ni tampoco a quienes no hayan cumplido los requisitos de jubilación establecidos en los propios Planes de Pensiones de Registro Electrónico”.

*“Artículo 16.-
(...)*

Asimismo, para los fines que considere convenientes, el IMSS podrá requerir directamente a los patronos la información prevista en el presente artículo, o cualquier otra que considere relevante sobre el Plan de Pensiones de Registro Electrónico

*o los trabajadores que reciban o hayan recibido aportaciones o beneficios a través de éste.
(...)”.*

*“Artículo 19.-
(...)”*

La asignación del número de identificación y la emisión del acuse descritos en el presente artículo sólo comprueba que el Plan de Pensiones de Registro Electrónico ha cumplido con el requisito de registro electrónico que se establece en los artículos 16 y 17 de estas Disposiciones, sin eximir a la empresa patrocinadora del Plan de Pensiones de Registro Electrónico de comprobar ante el IMSS, en el momento que éste lo solicite, el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 13 de estas Disposiciones”.

“ARTÍCULO TERCERO. Los Planes Autorizados y Registrados, así como los del Registro Electrónico que se encuentren registrados ante la Comisión a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, conservarán el plazo de su vigencia de conformidad con la normatividad aplicable anterior a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general”.

De los artículos de las Disposiciones de Carácter General citadas, derivan las siguientes premisas:

- **Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico son aquéllos que permitirán excluir del salario base cotización, conforme al artículo 27, fracción VIII de la Ley del Seguro Social, las aportaciones respectivas.**
- **Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán tener como fin [objetivo] complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que lo financia, mediante el otorgamiento de**

una jubilación al momento de separarse definitivamente, después de haber laborado por varios años en ella.

- Los requisitos que deben cumplir los Planes de Pensiones de Registro Electrónico, para poder excluir las aportaciones del salario base de cotización, son: a) Sus beneficios deberán otorgarse en forma general; b) las sumas de dinero destinadas a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón; c) las sumas de dinero destinadas al Fondo deberán ser enteradas directamente por el patrón; y d) no podrá hacerse entrega de ningún beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, durante el tiempo que los trabajadores presten sus servicios a la empresa, ni tampoco a quienes no hayan cumplido los requisitos de jubilación establecidos en los propios planes.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá requerir directamente a los patrones, para los fines que considere conveniente, la información relativa al Plan de Pensiones de Registro Electrónico; así como el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 13 de las disposiciones.

Teniendo en cuenta el contenido normativo de los artículos 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, y de los relativos a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, se obtiene que las cantidades que podrán ser excluidas como integrantes del salario base de cotización, son

aquellas aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, cuyo objetivo (finalidad) sea complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que lo financia (trabajadores), mediante el otorgamiento de una jubilación al momento de separarse definitivamente, después de haber laborado por varios años en ella.

Y los requisitos que deben satisfacer los planes de pensiones son: a) beneficios generales; b) las sumas de dinero destinadas al Plan de Pensiones deben estar registradas en la contabilidad; c) las sumas de dinero deben ser enteradas directamente por el patrón; y d) no podrá hacerse entrega de ningún beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, durante el tiempo que los trabajadores presten sus servicios a la empresa, ni tampoco a quienes no hayan cumplido los requisitos de jubilación establecidos en los propios planes.

En ese orden de ideas, si el plan de pensiones instituido por el patrón o derivado de contratación colectiva, no tiene como objetivo complementar el ingreso en el retiro de los trabajadores, a través del otorgamiento de una jubilación al separarse definitivamente, después de haber laborado por varios años en ella, ni reúne los requisitos indicados; entonces, las cantidades que sean aportadas a ese plan, no podrán excluirse de la integración del salario base de cotización.

Siendo éste el sentido jurídico de las normas cuestionadas, habrá que determinar si contravienen los derechos fundamentales indicados por la quejosa, ahora recurrente.

En el primero y segundo de los agravios, analizados en conjunto, la parte recurrente alega que la Juez de Distrito resolvió incorrectamente la litis, debido a que las Disposiciones de Carácter General reclamadas van más allá de lo dispuesto por el legislador en el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, pues modificaron el objeto de los planes de pensiones, limitándolos sólo a planes de pensiones para complementar el retiro, olvidando que las pensiones pueden tener diversas finalidades; razón por la cual, la recurrente insiste, se contraviene el principio tributario de reserva de ley, debido a que la cláusula habilitante únicamente facultaba a la Comisión a establecer los requisitos de los planes de pensiones, no así su objeto, pues el “objeto de la contribución” debe estar previsto en un actor material y formalmente legislativo, sin que pueda ser modificado por un reglamento.

Los anteriores argumentos resultan infundados, en atención a las siguientes razones.

El Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. XXI/2003, ha explicado que las "cláusulas habilitantes" constituyen actos formalmente legislativos, a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, cuya justificación se encuentra en el hecho

de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados ‘cláusulas habilitantes’, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar

situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley³".

Asimismo, en la tesis P.XV/2002, el Pleno ha puntualizado las diferencias que existen entre los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares expedidos por el Presidente de la República y las reglas generales administrativas emitidas con base en una cláusula habilitante; precisando con puntualidad que éstas constituyen cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los

³ Registro: 182,710. Época: Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXI/2003. Página: 9.

decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado⁴.

Conforme a lo anterior, la justificación de las cláusulas habilitantes radica, fundamentalmente, en que existen aspectos técnicos, operativos o de especialidad que el legislador no puede definir en la ley, motivo por el cual habilita a la autoridad administrativa para que sea ella, en el ámbito de sus facultades, quien establezca los contenidos normativos para una determinada regulación.

Finalmente, para entender los límites de una cláusula habilitante, debe tenerse en cuenta que esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 84/2001–SS, en sesión de seis de agosto de dos mil cuatro, explicó cuáles son las notas distintivas de las reglas generales administrativas atendiendo a su origen y jerarquía:

1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por

⁴ Registro: 187,114. Época: Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XV/2002 Página: 6

debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos del Presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios. Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante, al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que los artículos 2, fracción XI, y 13, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones emitidas por el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, no exceden lo dispuesto por el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social.

En efecto, como se apuntó, el indicado precepto legal señala que los conceptos integrantes del salario base de cotización son: pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Así mismo, establece la posibilidad de excluir del salario base de cotización algunas prestaciones, debido a su naturaleza; particularmente, el precepto (fracción VIII) permite excluir las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, con la precisión de que los planes de pensiones serán sólo aquellos que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

De esta manera, resulta claro que el precepto ordinario en cita establece el objeto de la contribución de seguridad social, en

tanto prescribe qué elementos integran el salario base de cotización, para el pago de las cuotas obrero patronales.

De ahí que sea incorrecta la aseveración de la parte quejosa, ahora recurrente, en el sentido de que las Disposiciones de Carácter General reclamadas modifican el objeto de la contribución; pues de ninguna manera aquéllas están relacionadas con el objeto de las contribuciones de seguridad social, sino con el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social que prevé la base de la contribución.

Por otra parte, esta Segunda Sala considera incorrecta la afirmación de la quejosa, recurrente, relativa de que la fracción VIII, del indicado numeral 27, de la Ley del Seguro Social, define el objeto de los planes de pensiones, cuyas aportaciones podrán ser excluidas del salario base de cotización; afirmación conforme a la cual, pretende demostrar que la cláusula habilitante únicamente podía referirse a los requisitos de los planes de pensiones, pero no así a su objeto.

Esto es así, porque el sentido jurídico de la fracción VIII, sólo puede entenderse en el contexto integral del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, debido a que el primer párrafo establece una regla general sobre qué conceptos forman parte del salario base de cotización y la fracción constituye una de las excepciones.

Por tanto, si el precepto indicado señala expresamente qué conceptos forman parte del salario base de cotización, entre los

cuales se encuentran los pagos hechos en efectivo por alimentación o habitación, y en la fracción VIII, como excepción, se permite excluir del salario base de cotización las cantidades aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones; sería un contrasentido que el plan de pensiones pudiera tener como objeto un plan de subsistencia alimentaria (pensión alimenticia), como lo alega el quejoso [objeto que corresponde al Plan de Pensión de Subsistencia que registró ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro], pues esto implicaría obligar al contribuyente a integrar al salario base de cotización los pagos hechos por alimentación o habitación, y permitir excluir las cantidades que tuviera como finalidad otorgar el beneficio de subsistencia por la alimentación y vivienda, pero a través de un “plan de pensiones”.

Lo anterior, pone en evidencia que el objeto de los planes de pensiones, cuyas aportaciones podrán ser excluidas del salario base de cotización, no está claramente definido; por tanto, forma parte de los alcances de la cláusula habilitante, sin que sea un obstáculo que en la redacción de la fracción VIII, se encuentre separada por un punto y seguido la frase: “Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro”; pues en el contexto integral del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, debe entenderse que la intención del legislador fue que el organismo especializado, al establecer los requisitos de los planes de pensiones, definiera su objeto, conforme a lo cual igualmente definiría uno de los conceptos excluidos del salario

base de cotización, es decir, un elemento negativo de la base de la contribución de seguridad social.

Por tanto, resulta correcto que a través de una cláusula habilitante se defina uno de los elementos negativos de la base de la contribución de seguridad social, sin que con ello se violente el principio de reserva de ley, pues éste sí aplica tratándose de los elementos cuantitativos del tributo. Lo anterior, conforme a la siguiente tesis:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los

cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley⁵”.

En consecuencia, los artículos 2, fracción XI, y 13, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, al establecer que los planes de pensiones deben tener como objetivo (finalidad) complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que lo financia (trabajadores), mediante el otorgamiento de una jubilación al momento de separarse definitivamente, después de haber laborado por varios años en ella; no contraviene el principio de reserva de ley, porque no se excedieron de lo previsto en el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social.

Derivado de lo anterior, resulta que si el Plan de Pensión de Subsistencia que la quejosa, ahora recurrente, tiene registrado ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cubre las contingencias (objetivo), siguientes: alimentación sana, abundante y nutritiva; vestido del trabajador y su familia; gastos para la atención de salud; gastos para una vivienda digna y decorosa; gastos para la educación del trabajador y sus hijos; y cualquier otro gasto que tenga como finalidad el bienestar del trabajador (Capítulo VIII, punto uno foja 150 juicio de amparo). Entonces, no se ubica en el objeto general definido por las Disposiciones de Carácter General reclamadas, para que puedan

⁵ Registro: 175,059. Época: Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. XLII/2006. Página: 15

excluirse del salario base de cotización las cantidades aportadas al fondo respectivo.

Por tanto, el análisis de constitucionalidad de la porción normativa *“otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella”*, contenida en los artículos 2, fracción XI y 13 analizados, de la cual reprocha, primero, que no define el significado de “varios años” y, luego, que condiciona la exclusión de las cantidades aportados al plan de pensiones del salario base de cotización al evento de que el trabajador quiera separarse voluntariamente, soslayando que la relación de trabajo puede terminar por renuncia del propio trabajador, incluso puede ser rescindida sin responsabilidad del patrón; en realidad no le reportaría ningún beneficio a la quejosa, porque aun cuando se concluyera que esa expresión normativa sí violenta el principio de certidumbre jurídica, esa declaratoria no tendría el alcance de permitirle excluir del salario base de cotización las cantidades aportadas al Plan de Pensión de Subsistencia, debido a que éste no cumple con el objeto definido por las Disposiciones de Carácter General reclamadas; de ahí que esos argumentos en vía de agravio, así como los expuestos en conceptos de violación, resultan inoperantes.

La anterior consideración alcanza a los agravios y conceptos de violación respectivos, en los que la quejosa recurrente alega que las Disposiciones de Carácter General reclamadas otorgan facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social, para requerir a los patrones la información de los Planes

de Pensiones de Registro Electrónico, así como cualquier otra que estime necesaria, las cuales exceden las facultades conferidas al indicado Instituto en los artículos 251 de la Ley del Seguro Social y 150 del Reglamento respectivo; pues, el análisis respectivo no le reportaría beneficio alguno al quejoso, porque aun cuando se concluyera que las normas reclamadas excedieron al conferir facultades de revisión no previstas en la Ley del Seguro Social y su reglamento, esa declaratoria no tendría el alcance de permitirle excluir del salario base de cotización las cantidades aportadas al Plan de Pensión de Subsistencia, debido a que éste no cumple con el objeto definido por las Disposiciones de Carácter General reclamadas; de ahí que esos argumentos en vía de agravio, así como los expuestos en conceptos de violación, resultan inoperantes.

Finalmente, resulta inoperante el agravio de la recurrente en el que alega que la Juez de Distrito resolvió incorrectamente que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no tiene facultades para emitir Disposiciones de Carácter General reclamadas; pues sobre el tema, esta Segunda Sala ya emitió jurisprudencia que avala la facultad del indicado funcionario para emitir Disposiciones de Carácter General, como se aprecia a continuación.

“COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN. En términos del artículo 5o., fracciones I y VII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro

para el Retiro, la citada Comisión está facultada para expedir disposiciones de carácter general a las que deben sujetarse la transmisión, manejo e intercambio de información con los participantes en los referidos sistemas y para supervisarlos; por otra parte, conforme al artículo 12, fracción I, de la misma ley, el presidente de la Comisión tiene a su cargo el ejercicio de las facultades otorgadas a ésta, sin perjuicio de las atribuidas a la Junta de Gobierno. Por ello, si el artículo 8o. de la ley no prevé la facultad de la Junta de Gobierno para emitir disposiciones de carácter general como las señaladas, se concluye que el ejercicio de dicha facultad corresponde al presidente de la Comisión, máxime que en términos de la fracción VI del mencionado artículo 12, a él le corresponde supervisar a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro⁶”.

Hasta aquí las consideraciones emitidas por esta Segunda Sala al resolver en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho el amparo en revisión **1070/2017** fallado por unanimidad de cinco votos, que resuelve el tema propuesto a examen, que conduce a declarar infundados los agravios, ya que en el caso a estudio la recurrente impugna la declaratoria que hizo el A quo en la sentencia, en el sentido de declarar constitucionales el artículo 27, fracción VIII y las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en especial los artículos 2, fracción XI, 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo y Tercero Transitorio, vinculados con violaciones a los principios de reserva de ley, de subordinación jerárquica y seguridad jurídica en cuanto a la competencia del funcionario que emite las referidas disposiciones de

⁶ Registro: 2,001,593 Época: Décima Época Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 105/2012 (10a.). Página: 684

carácter general, y los agravios tienen respuesta conforme a lo siguiente.

En el precedente citado esta Segunda Sala fijó el alcance del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social y los relativos a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, de donde obtuvo que las cantidades que podrán ser excluidas como integrantes del salario base de cotización, son aquellas aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, cuyo objetivo (finalidad) sea complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que lo financia (trabajadores), mediante el otorgamiento de una jubilación al momento de separarse definitivamente, después de haber laborado por varios años en ella.

Y los requisitos que deben satisfacer los planes de pensiones son: a) beneficios generales; b) las sumas de dinero destinadas al Plan de Pensiones deben estar registradas en la contabilidad; c) las sumas de dinero deben ser enteradas directamente por el patrón; y d) no podrá hacerse entrega de ningún beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, durante el tiempo que los trabajadores presten sus servicios a la empresa, ni tampoco a quienes no hayan cumplido los requisitos de jubilación establecidos en los propios planes.

En ese orden de ideas, esta Sala determinó que si el plan de pensiones instituido por el patrón o derivado de contratación colectiva, no tiene como objetivo complementar el ingreso en el retiro de los

trabajadores, a través del otorgamiento de una jubilación al separarse definitivamente, después de haber laborado por varios años en ella, ni reúne los requisitos indicados; entonces, las cantidades que sean aportadas a ese plan, no podrán excluirse de la integración del salario base de cotización.

Así fijado el sentido jurídico de las normas cuestionadas, ya determinó esta Segunda Sala en el análisis que emprendió de los artículos 2, fracción XI, y 13, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones, al establecer que los planes de pensiones deben tener como objetivo (finalidad) complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que lo financia (trabajadores), mediante el otorgamiento de una jubilación al momento de separarse definitivamente, después de haber laborado por varios años en ella, que no contraviene el principio de reserva de ley, porque no se excedieron de lo previsto en el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social.

El precepto ordinario en cita establece el objeto de la contribución de seguridad social, en tanto prescribe qué elementos integran el salario base de cotización, para el pago de las cuotas obrero patronales y resulta correcto que a través de una cláusula habilitante se defina uno de los elementos negativos de la base de la contribución de seguridad social, sin que con ello se violente el principio de reserva de ley, pues éste sí aplica tratándose de los elementos cuantitativos del tributo.

La justificación de las cláusulas habilitantes radica, fundamentalmente, en que existen aspectos técnicos, operativos o **de**

especialidad que el legislador no puede definir en la ley, motivo por el cual habilita a la autoridad administrativa para que sea ella, en el ámbito de sus facultades, quien establezca los contenidos normativos para una determinada regulación.

También como se dijo en el precedente, en el caso el estudio es inoperante el agravio en el que alega que el Juez de Distrito resolvió incorrectamente que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no tiene facultades para emitir Disposiciones de Carácter General reclamadas; pues sobre el tema, esta Segunda Sala ya emitió la jurisprudencia 2a./J. 105/2012 (10a.) bajo el rubro: **“COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE DEBE SUJETARSE LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO RELATIVOS DEBEN ENTREGAR A AQUÉLLA PARA EFECTOS DE SUPERVISIÓN”**, que avala la facultad del indicado funcionario para emitir Disposiciones de Carácter General.

Ahora bien, al igual que ocurrió en el precedente, en el caso que se analiza, la recurrente tiene instituido un plan privado denominado Plan de Pensiones de Subsistencia, con el objeto de satisfacer las necesidades más elementales de los trabajadores como son entre otras cosas: **los alimentos, la vivienda, el vestido, la educación del propio trabajador, la de su familia y de sus dependientes económicos, la de salud en todos los sentidos, el sano esparcimiento, la protección de los medios de subsistencia, el bienestar individual, familiar, y de sus dependientes económicos,**

el mejoramiento en el aspecto cultural y, en general el incremento en su calidad de vida y en la de su familia.

Precisado lo anterior, se tiene que, si el Plan de Pensión de Subsistencia que la quejosa, ahora recurrente, tiene registrado ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cubre las contingencias (objetivo), siguientes: alimentación sana, abundante y nutritiva; vestido del trabajador y su familia; gastos para la atención de salud; gastos para una vivienda digna y decorosa; gastos para la educación del trabajador y sus hijos; y cualquier otro gasto que tenga como finalidad el bienestar del trabajador (Capítulo VIII, punto uno, foja 96 vuelta del juicio de amparo). Entonces, no se ubica en el objeto general definido por las Disposiciones de Carácter General reclamadas, para que puedan excluirse del salario base de cotización las cantidades aportadas al fondo respectivo.

En ese orden, procediendo al análisis de constitucionalidad de la porción normativa *“otorgándoles una jubilación al momento de **separarse definitivamente** de dicha entidad, después de haber laborado por **varios años** en ella”*, contenida en los artículos 2, fracción XI y 13 analizados, de la cual reprocha la recurrente, que se construye una falsa dicotomía, al afirmar el Juez de Distrito, que la expresión varios años no trastoca la legalidad tributaria y que no hay correspondencia proporcional mínima entre el medio y el fin que justifique la intervención de un Decreto emitido por el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, para determinar, bajo una imprecisión de concepto (varios años), el momento de causación de un tributo, ya que es una afectación material de un salario base de cotización, se tiene que, existen

mejores opciones legales que permiten una mejor correspondencia entre el medio y el fin para dejar a salvo derechos de los trabajadores para elevar su nivel de vida y con ello, fortalecer su misma dignidad humana; ello no le reportaría ningún beneficio a la quejosa, ahora recurrente, porque aun cuando se concluyera que esa expresión normativa sí violenta el principio de certidumbre jurídica, esa declaratoria no tendría el alcance de permitirle excluir del salario base de cotización las cantidades aportadas al Plan de Pensión de Subsistencia, debido a que éste no cumple con el objeto definido por las Disposiciones de Carácter General reclamadas.

Esa última consideración alcanza a los agravios y conceptos de violación respectivos, en los que la quejosa recurrente alega que las Disposiciones de Carácter General reclamadas violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Lo cual hace derivar de que los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, ya que evidentemente le arroja mayor carga al contribuyente de tener que acudir a otras normas para efectos de dar cumplimiento a lo establecido, en este caso a la referida Ley del Seguro Social; con esto se conlleva a complementar las facultades de un Instituto Mexicano del Seguro Social en otro ordenamiento como lo es el Decreto tildado de inconstitucional aun en la inteligencia que el A quo trate de acreditar la supuesta constitucionalidad con las fracciones citadas del artículo 251 de la Ley del Seguro Social y así, tratar de validar una supuesta facultad concedida por parte de un órgano dependiente del poder ejecutivo.

Ello es así, pues no le reportaría beneficio alguno a la recurrente, porque aun cuando se concluyera que las normas reclamadas excedieron al conferir facultades de revisión no previstas en la Ley del Seguro Social, esa declaratoria no tendría el alcance de permitirle excluir del salario base de cotización las cantidades aportadas al Plan de Pensión de Subsistencia, debido a que éste no cumple con el objeto definido por las Disposiciones de Carácter General reclamadas.

En otro orden de ideas, se procede a dar respuesta a los argumentos que formula la recurrente en su escrito de agravios en el sentido de que el Juez dejó de atender los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a la interpretación de los derechos fundamentales involucrados a la par con el contenido de la Opinión Consultiva número 30 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva 30 de la misma Convención, con lo que se viola el principio de la Prudencia Constitucional en relación al Protocolo de San Salvador en sus artículos 4, 5 y 6.1., así como los artículos 2.1., 5.1. y 7 a) Incisos i) y ii) Del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Tales agravios se consideran inoperantes, ya que la parte quejosa no planteo desde la demanda de amparo directo la interpretación de los derechos fundamentales a la par y bajo el contenido de los referidos instrumentos internacionales que refiere, para que así, el A quo lo hubiese podido atender.

En principio, se tiene que la obligación del párrafo segundo, del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio, no se actualiza en el presente asunto.

Esto es debido a que cuando el órgano jurisdiccional advierte que se contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no hayan sido impugnadas, porque de esa manera sí se garantiza la prevalencia de los derechos humanos, frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio alguno al quejoso, pero sí propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces y Magistrados federales.

Así, y de la misma manera para contestar los diversos agravios en los que la parte recurrente plantea meras violaciones a distintos numerales contenidos en diversos tratados internacionales, se tiene que, tal como ya se ha fallado por esta Segunda Sala de este Alto Tribunal⁷, la sola afirmación en conceptos de violación o agravios de

⁷ Amparo directo en revisión 957/2014, fallado por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González

que debe ejercerse control de convencionalidad, sin precisar al menos **qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión**, igualmente imposibilita al juzgador federal o al tribunal colegiado, según corresponda, a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

Al respecto se citan las siguientes tesis:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora bien, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Luis María Aguilar Morales, en sesión de catorce de mayo de dos mil catorce.

advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito⁸.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las ‘normas aplicadas en el procedimiento’ respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar

⁸ Registro: 2, 005,720. Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo: II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XVII/2014 (10a.). Página: 1499

otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados⁹.

Por otro lado en su escrito de agravios la parte recurrente dijo inconformarse con la sentencia del Juez por cuanto hace al análisis del principio de retroactividad; sin embargo solo lo anunció y no expuso argumento tendente a impugnar las razones por las cuales el Juez de Distrito concluyó que las normas impugnadas no violan tal principio; de ahí la inoperancia de su inconformidad.

Finalmente, resultan infundados los agravios mediante los cuales la parte recurrente tiende a impugnar las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito al sostener que las normas impugnadas no violan el principio de progresividad.

Sobre el particular debe señalarse por principio, que el quejoso planteó en el tercer concepto de violación que los artículos 2, fracción XI y 13, primer párrafo de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones **vulnera el derecho de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal**, porque establecen mayores requisitos para el otorgamiento del Plan de Pensiones de Registro Electrónico y la exclusión de las cantidades entregadas a su amparo del salario base de cotización, mismas que van disminuyendo el nivel de protección previamente alcanzado que no encuentra razón constitucionalmente válida, pues

⁹ Registro: 2, 005,721. Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo: II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XVIII/2014 (10a.). Página: 1500

más bien se encuentra encaminada a **desincentivar** el otorgamiento de dichas prestaciones.

Expuso, que antes de la reforma, no era condicionante que las cantidades se entregaran hasta la separación definitiva del trabajador de la empresa, después de haber laborado varios años y hasta en tanto se hayan cumplido con los requisitos de jubilación; que ello implica una disminución de los derechos de la quejosa, pues anteriormente no eran exigibles dichos elementos que se tuviera una relación laboral, que se entregaran de forma general y de forma directa por el patrón, lo que perjudica a la quejosa puesto que el primero no podrá excluir las cantidades del salario base de cotización hasta en tanto ya no exista relación laboral y el trabajador no podrá recibir las mismas prestaciones hasta que deje de laborar en la empresa y además, las cantidades que se le entreguen estarán gravadas.

En la sentencia recurrida, el A quo procedió a un análisis comparativo de los artículos **2, fracción XI y 13, párrafo primero, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Planes de Pensiones**, vigentes para dos mil quince y dos mil dieciséis que representó de la siguiente forma:

Artículo 2, fracción XI (vigente para 2015)	Artículo 2, fracción XI (vigente para 2016).
<i>“Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de lo señalado con los artículos 3o. de la Ley y 2o. del Reglamento, se entenderá por: (...)</i>	<i>“Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de lo señalado con los artículos 3o. de la Ley y 2o. del Reglamento, se entenderá por: (...)</i>
<i>XI. Planes de Pensiones de Registro Electrónico, a los planes de pensiones que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión para que sus aportaciones se excluyan como integrantes del salario base</i>	<i>XI. Planes de Pensiones de Registro Electrónico, a los planes de pensiones que constituyan un esquema voluntario establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva,</i>

<p>de cotización en términos de la fracción VIII, del artículo 27 de la Ley del Seguro Social;</p> <p>(...)"</p>	<p>que tengan como fin complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella y, que además, cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión para que sus aportaciones se excluyan como integrantes del salario base de cotización en términos de la fracción VIII del artículo 27 de la Ley del Seguro Social. (...)"</p>
<p>Artículos 13, párrafo primero (vigente para 2015)</p>	<p>Artículo 13, párrafo primero (vigente para 2016)</p>
<p>"Artículo 13. Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>I. Sus beneficios deberán otorgarse en forma general. Se entenderá que los beneficios de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico se otorgan en forma general, cuando sean los mismos para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichos beneficios sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados;</p> <p>II. Las sumas de dinero destinadas a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón;</p> <p>III. Las sumas de dinero destinadas al Fondo deberán ser enteradas directamente por el patrón;</p> <p>IV. Los trabajadores no recibirán ningún</p>	<p>"Artículo 13. Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán tener como objetivo complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella, y para efecto de poder excluir las aportaciones como integrantes del salario base de cotización de los trabajadores en términos del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>I. Sus beneficios deberán otorgarse en forma general. Se entenderá que los beneficios de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico se otorgan en forma general, cuando sean los mismos para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichos beneficios sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados;</p> <p>II. Las sumas de dinero destinadas a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón;</p> <p>III. Las sumas de dinero destinadas al Fondo deberán ser enteradas directamente por el patrón, y</p> <p>IV. El patrón, o quién éste contrate como</p>

<p><i>beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, sino hasta que cumplan los requisitos establecidos en los Planes de Pensiones de Registro Electrónico, y</i></p>	<p><i>Administrador del Plan de Pensiones de Registro Electrónico, no podrá hacer entrega a los trabajadores de ningún beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, durante el tiempo que estos presten sus servicios a la empresa ni tampoco a quienes no hayan cumplido los requisitos de jubilación establecidos en los propios Planes de Pensiones de Registro Electrónico.”</i></p>
<p><i>V. En caso de que el patrón contrate un Administrador, deberá establecer expresamente en el convenio que celebre que los trabajadores no recibirán ningún beneficio directo, en especie o en dinero, sino hasta que cumplan los requisitos establecidos en los Planes de Pensiones de Registro Electrónico.”</i></p>	

Enseguida calificó infundado el concepto de violación, considerando que contrario a lo alegado por la empresa quejosa, las normas impugnadas, no vulneran el principio de progresividad previsto en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no desconocen las cantidades aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva –con el fin de ser excluidas como integrantes del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción VIII, del de la Ley del Seguro Social-, ni las suprime, sino que solo define qué debe entenderse por plan de pensiones y su finalidad.

Calificó inoperantes los argumentos de la quejosa donde planteó, que las normas son violatorias para la clase trabajadora, ya que corresponde en todo caso a los trabajadores inconformarse, y por tanto señaló que ese órgano de control constitucional se encuentra impedido a realizar el estudio de fondo de dichos argumentos.

Ahora bien, resultan infundados los agravios planteados por la recurrente, ya que el A quo en forma correcta determinó que las normas impugnadas no resultan violatorias del principio de progresividad.

El A quo refirió con acierto que el artículo 1o. de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos *"de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*.

En concordancia con lo sostenido por el A quo, esta Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **2425/2015**, aclaró el alcance y contenido del principio de progresividad, el cual se dijo es vulnerado cuando el Estado Mexicano no adopta las medidas apropiadas (legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole) para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, que adoptadas esas medidas, exista regresión en el avance del disfrute y protección de esos derechos; además, que tal principio no es de carácter absoluto al ser posible que las medidas adoptadas disminuyan gradualmente la protección de derechos a efecto de generar equilibrio razonable entre los derechos en juego. Ello se concreta en las siguientes tesis de jurisprudencia bajo los siguientes rubros: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"¹⁰ y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO"¹¹.

¹⁰ Décima Época, Registro: 2010361, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.), Página: 1298.

¹¹ Décima Época, Registro: 2010360, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24,

Bien refirió el A quo, que el aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de *manera progresiva* su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Así, la progresividad conlleva tanto *gradualidad*, como *progreso*. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

Con base en esos lineamientos, primero debe analizarse si se disminuye o suprime el grado de tutela de algún derecho humano. En el caso, el derecho que estima reducido, se refiere al derecho objetivo de complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella, y para efecto de poder excluir las aportaciones como integrantes del salario base de cotización de los trabajadores en términos del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, pues en la legislación anterior únicamente establecían que debía entender por "Planes de Pensiones de Registro Electrónico", *"los planes de pensiones que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión para que sus aportaciones se excluyan como integrantes del salario base de cotización en términos de la fracción VIII, del artículo 27 de la Ley del Seguro Social."*

Ahora bien, tal y como lo sostiene el Juez de Distrito las medidas previstas en las normas, no vulneran el principio de progresividad previsto en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no desconocen las cantidades aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva –con el fin de ser excluidas como integrantes del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social-, ni las suprime, sino que solo define qué debe entenderse por plan de pensiones y su finalidad.

Por otra parte, tampoco violan el principio de progresividad el que los artículos impugnados, operando como normas habilitantes,

establezcan los requisitos que deban cumplir aquellos planes de pensiones que permitan ser excluidos como integrantes del salario base de cotización, conforme al artículo 27, fracción VIII de la Ley del Seguro Social, que consigna uno de los elementos de la contribución de seguridad social, pues acorde al desarrollo evolutivo, las normas no pueden quedar estáticas en aras de alcanzar, eventualmente, un progreso significativo, teniendo en cuenta que el objetivo es complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que lo financia (trabajadores), mediante el otorgamiento de una jubilación al momento de separarse definitivamente, después de haber laborado por varios años en ella.

De esta manera no puede decirse que la implementación descrita por las normas impugnadas representen una regresión, pues acorde con el criterio emitido por esta Segunda Sala, no puede afirmarse que exista una exigencia constitucional para que los contribuyentes en la seguridad social adquieran el derecho a ser gravados siempre sobre una misma base.

Tiene aplicación por analogía la tesis 2a. XXIII/2017 (10a. de la Segunda Sala que se cita a continuación.

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos

humanos; asimismo les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección de los derechos humanos de quienes se sometan al orden jurídico mexicano. Por otra parte, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, la contribución al gasto público tiene la naturaleza de una obligación y no de un bien o derecho que ingrese al patrimonio del contribuyente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el legislador tiene libertad de diseñar el sistema económico y tributario del país, conforme a las condiciones, directrices y objetivos que se tracen en un momento determinado. De esta manera, corresponde en exclusiva al creador de la norma implementar o modificar un tributo o determinado régimen fiscal, así como, inclusive, eliminarlo; por tanto, no puede afirmarse que existe una exigencia constitucional para que los contribuyentes adquieran el derecho a ser gravados siempre sobre una misma base y tasa e incluso de disfrutar de beneficios tributarios. En consecuencia, los numerales 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al modificar los rangos y tasas respecto de los que establecía la ley correlativa abrogada, no violan el principio de progresividad de los derechos humanos¹².

En consecuencia de lo anterior, y al resultar por una parte infundados y por otra inoperante los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Derivado de la conclusión anterior, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la

¹² (Época: Décima Época. Registro: 2013904. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXIII/2017 (10a.). Página: 1416).

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por conducto del Vicepresidente Jurídico de la indicada Comisión.

Como apoyo a lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria¹³”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a la empresa quejosa, por los artículos 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social; 2, fracción, XI; 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo, y Tercero Transitorio de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones.

¹³ Registro: 171,304. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 166/2007
Página: 552

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto contra consideraciones. Ausente la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

Firman el Ministro Presidente de la Sala, el Ministro que hizo suyo el asunto y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta foja pertenece al amparo en revisión 249/2018, promovido por *****.
Fallado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el cual se resolvió:
“**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.
SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a la empresa quejosa, por los artículos 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social; 2, fracción, XI; 13, 16, penúltimo párrafo, 19, último párrafo, y Tercero Transitorio de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones.
TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva”. **Conste.**

***** En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.